



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.
Audiencia Especial - Pacto de Cumplimiento

En Ibagué, siendo las tres (03:00) de la tarde del 28 de abril de 2021, la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad de esta ciudad, en asocio de su *Secretaria Ad hoc*, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º y 7º del Decreto 806 de 2020, para llevar a cabo la AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, dentro de la Acción Popular promovida por los señores CARLOS FERNANDO OSORIO GARCÍA, ANDRÉS GIOVANNY VENEGAS DÍAZ, RUBÉN DARÍO VARGAS BETANCOURT Y NELCY RAMÍREZ GALVIS, en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ y de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P. OFICIAL, distinguida con el radicado 73001-33-33-007-2019-00251-00.

Se informa a los intervinientes que la presente diligencia será grabada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes intervinientes se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados y que exhiban sus documentos a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos móviles, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que nos indiquen la dirección donde reciben notificaciones físicas y electrónicas, así como un teléfono de contacto.

Se hacen presentes:

El profesional del derecho CAMILO ALEXANDER CASTRO ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía, 1.072.651.934 de Chía - Cundinamarca y T.P. 210.026 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado judicial de los actores. Correo electrónico: camilo.cdj@gmail.com

El profesional del derecho LUIS CARLOS LINARES GUZMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía, 1.110.542.315 de Ibagué – Tolima y T.P. 295.565 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado judicial del MUNICIPIO DE IBAGUÉ. Dirección para notificaciones: calle 9 No. 2 – 59, oficina 309 Palacio Municipal. Celular: 318 8711652 y Correo electrónico: notificaciones_judiciales@ibague.gov.co y linares.juridicosasociados@yahoo.com

El profesional del derecho WILLIAM JAVIER RODRÍGUEZ ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía, 93.389.929 de Ibagué – Tolima y T.P. 91.756 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado judicial de la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL. Dirección para notificaciones: calle 8 No. 2 – 80 barrio La Pola de Ibagué. Correo electrónico: williamjavierasesor@hotmail.com

El Doctor YEISSON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho.

AUTO: En este estado de la diligencia, se reconoce personería adjetiva al abogado CAMILO ALEXANDER CASTRO ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía, 1.072.651.934 de Chía - Cundinamarca y T.P. 210.026 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los accionantes, señores Carlos Fernando Osorio García, Andrés Giovanni Venegas Díaz, Rubén Darío Vargas Betancourt y Nelsy Ramírez Galvis, en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos de los mandatos por ellos conferidos, visibles en la carpeta denominada "19OtorgamientoPoderParteDemandante" del expediente digital.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS

A continuación, el Despacho efectúa una breve exposición de lo que se pretende y de los hechos que concitan la presente acción, así como de lo que aducen las accionadas sobre el particular.

Destaca el Despacho que, la presente acción Constitucional interpuesta por los señores CARLOS FERNANDO OSORIO GARCÍA, ANDRÉS GIOVANNY VENEGAS DÍAZ, RUBÉN DARÍO VARGAS BETANCOURT Y NELCY RAMÍREZ GALVIS, busca la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con ***el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente***, debido a que según afirman, la carrera 19 de esta ciudad, entre las calles 117 a 125, que pasa por los barrios Bello Horizonte, Villa Marina y Praderas de Santa Rita, carece totalmente de pavimentación y las aguas lluvias no se encuentran canalizadas, ni descienden a las tuberías de alcantarillado, motivo por el cual esa carrera se inunda desde hace muchos años, afectando a la comunidad del sector, pues no sólo se inundan las viviendas, sino que en ocasiones, las inundaciones impiden el tránsito normal de los habitantes de los barrios, sin que las Entidades demandadas hagan nada al respecto.

Por lo tanto, los accionantes pretenden que se condene a las Entidades demandadas a realizar las acciones pertinentes para solucionar de forma definitiva la problemática de inundación de la carrera 19 entre calles 117 y 125 y que, además, procedan a pavimentar la misma hasta el lugar que conecta esa vía con el barrio Comfenalco de esta ciudad.

Por su parte, el apoderado judicial del Municipio de Ibagué, asegura que esa Entidad no está vulnerando los derechos colectivos mencionados en la demanda, pues según indica, el IBAL S.A. E.S.P. Oficial es la Entidad llamada a atender los requerimientos de la parte actora, porque es la que cuenta con los mecanismos y el personal para realizar la construcción del sistema de aguas lluvias y alcantarillado en el sector y es la Entidad competente para certificar las redes hidrosanitarias del tramo vial en donde se solicita la intervención, pues advierte que, sólo cuando se cuente con esto, se podrá proceder a pavimentar la vía.

A su vez, el mandatario del IBAL S.A. E.S.P. Oficial asegura que la división de alcantarillado de esa Entidad programó visita de carácter técnico a la vía cuya intervención se solicita en la demanda, para verificar los hechos y, de ser necesario, intervenir la red de aguas lluvias o el sistema de aguas combinadas para mitigar la situación dentro del margen de sus competencias y presupuesto.

Así las cosas, la demandada asegura que en el presente caso no se está presentando ninguna vulneración a los derechos colectivos invocados por los actores, por cuanto esa Entidad ya está adelantando las gestiones para dar una solución a la situación planteada en la demanda.

Así entonces, ya conociendo las circunstancias que aquí nos convocan y las razones que aducen las partes, tenemos que el apoderado del municipio de Ibagué, allegó al expediente certificación de

fecha 27 de abril de 2021, expedida por parte del Comité de Conciliación del Municipio de Ibagué – Tolima, cuyos miembros en reunión de la misma fecha, decidieron NO PRESENTAR FORMULA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO, conforme se aprecia en el archivo denominado “23CertificacionComiteConciliacionMunicipiobague” del Expediente Digital.

Así mismo, en la audiencia el mandatario de la Entidad Territorial señaló que no era posible presentar una propuesta de pacto de cumplimiento hasta no contar con la certificación de las redes hidrosanitarias y hasta que el sistema recolector de aguas lluvias no sea construido por el IBAL S.A. E.S.P. Oficial.

Por su parte, el apoderado del IBAL S.A. E.S.P. Oficial señaló que la obra que se pretende a través del sub judge va a impactar tres barrios de Ibagué, Bello Horizonte, Villa Marina y Praderas de Santa Rita, por lo que la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado se encuentra condensando la información necesaria para sectorizar la solución a la problemática planteada y aseguró que para lograr esa obra de infraestructura, hay que tener claros tres elementos que son de vital importancia: i) estudios pluviales para cuantificar el caudal que debe ser recogido por la red combinada de alcantarillado; ii) el estudio de suelos que permita identificar la carga de los materiales y de la tubería que se tendría que instalar en el sector; y, iii) evaluar la carga y el diámetro de la tubería que en la actualidad desemboca en ese sector, respecto a las aguas residuales que a través de otro sistema llegan a ese sector de la acción popular. Indica que teniendo esta información se podrá contratar la consultoría que identificará la obra y el valor que se requiere invertir en el sector. Expresó que el día de hoy no cuenta aún con una fórmula de pacto de cumplimiento, pero advirtió que el Comité de Conciliación del IBAL S.A. E.S.P. Oficial se reunirá el próximo 13 de mayo y allí se planteará toda la información obtenida frente a este caso con el fin de poder plantear una propuesta de pacto y expresó su deseo de llegar a feliz término en este caso, por lo que solicitó la suspensión de esta diligencia hasta tanto se produzca esa reunión del Comité de la Entidad demandada.

El Delegado del Ministerio Público refirió, que advierte voluntad de parte del IBAL por alcanzar una solución y señaló que eso se puede advertir desde la contestación de la demanda, pero que ello pudo demorarse un poco debido a la magnitud de la obra que se requiere, en tal sentido, el Procurador 105 Judicial I señaló que si hay voluntad de llegar a un pacto, se puede suspender la presente audiencia o, en su defecto, más adelante, cuando haya una propuesta, realizar una audiencia especial para lograr ese pacto. Así mismo, el Ministerio Público y exhortó al municipio de Ibagué a que de manera conjunta con el IBAL S.A. E.S.P. Oficial, propongan una propuesta de pacto integral frente a lo solicitado en la demanda, con el fin que la propuesta sea viable.

La señora Juez no encontró viable suspender la audiencia, toda vez que, si las entidades demandadas llegasen a tener una propuesta de pacto, podrán solicitar al despacho que fije una audiencia con el fin de analizar la misma. Así mismo, exhortó al municipio de Ibagué para que su comité de conciliación estudie nuevamente el presente caso con el fin de determinar si hay lugar a presentar una propuesta de pacto conjunta con el IBAL S.A. E.S.P. Oficial, con el fin de poder llevar a un término corto esta acción.

En consecuencia, la Juez titular del Despacho declaró fallida la presente audiencia de pacto por ausencia de propuesta alguna, tal como lo establece el artículo 27 literal b) de la Ley 472 de 1998, dando así por terminada la audiencia de pacto de cumplimiento.

Finalmente, el Despacho advirtió que, mediante auto separado procedería a decretar las pruebas solicitadas de manera oportuna por las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

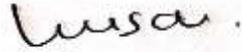
DECISIÓN QUE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, a las tres y dieciocho de la tarde (03:18 p.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, que se incorpora al expediente, y que se suscribirá un acta firmada por la suscrita y por la secretaria ad hoc, la cual podrá ser consultada en la dirección electrónica suministrada a las partes en el protocolo de la audiencia que les fue enviado con anterioridad a esta diligencia.

La Juez,

INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL

Secretaria Ad- Hoc



LUISA FERNANDA SOLER MOJOCOA

Firmado Por:

**INES ADRIANA SANCHEZ LEAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9865f7999a6db168416dc5bf650067b9140c6f6e609b00c74a8bfd5cbbfdf0ee

Documento generado en 28/04/2021 04:53:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**